

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

LUIS MANUEL DE
JESUS CEPEDA
Peticionario

KLCE202101562

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
NSCR201400700

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros, Luis Manuel De Jesús Cepeda (De Jesús Cepeda o peticionario) por derecho propio y de lo que podemos apreciar de su escrito presentado el 27 de diciembre de 2021, interesa conocer cuál fue el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro primario) en el caso Núm. NSCR201400700 en aras de presentar su apelación.

Adelantamos que, luego de examinar el escrito, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

De Jesús Cepeda se encuentra recluso en una institución carcelaria en Guayama. Surge de su escrito que el TPI emitió un dictamen en el caso Núm. NSCR201400700, sin embargo, el peticionario adujo no haber recibido copia del mismo. Interesa apelar y conocer si el Lcdo. Edmundo Ayala puede representarlo al respecto. Además, el peticionario indica que el TPI le notificó lo siguiente “envíese copia de esta moción al Lcdo. Edmundo Ayala [.]

Se apercibe por segunda ocasión que la sentencia en el presente caso advino final y firme el 8 de diciembre del 2020”.

Hemos examinado con detenimiento el escrito que sometió De Jesús Cepeda y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. La jurisdicción

Como se sabe, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Mgmt Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal directamente incide sobre el poder para adjudicar una controversia. *Íd.* Por tanto, la falta de jurisdicción conlleva varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal ni puede este arrogársela; la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

Cabe precisar que, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019).

Por consiguiente, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir, procede la inmediata desestimación

del recurso a tenor con las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt Group v. Oriental Bank*, supra. En ese sentido, los foros adjudicativos habrán de examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde proviene el recurso ante su consideración. *Íd.* Conforme a ello, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Íd.*

Por otro lado, reconocemos que el Artículo 4.004 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w, persigue brindar a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo para acudir ante este Tribunal. De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Por último, con respecto al efecto de no cumplir con las reglas procesales, es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Íd.* A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R.

83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

Resulta fundamental para esta Curia, auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. El escrito incoado por De Jesús Cepeda no fue perfeccionado adecuadamente en términos de contenido. No obra en el expediente copia del dictamen del TPI del cual recurre, como tampoco los señalamientos de error que informen los fundamentos para una presunta revisión ante este foro apelativo. Ciertamente podemos apreciar de lo informado por el peticionario, que el foro primario ordenó que la moción presentada por De Jesús Cepeda por derecho propio fuera notificada a un representante legal e indicó que por segunda ocasión le notificaba al peticionario que la sentencia en el presente caso advino final y firme el 8 de diciembre del 2020. Sin embargo, de su escrito no surge con claridad que el peticionario interese impugnar tal proceder del foro primario. De otra parte, el escrito no contiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas y carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente, entre otros incumplimientos y en menoscabo de lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 75.

En virtud de lo anterior, nos vemos en la obligación de desestimar el escrito de epígrafe debido a que carecemos de jurisdicción para atenderlo, según presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso según presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones